Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El actor —persona adulta mayor de 75 años de edad al tiempo del evento por el cual reclama— promovió esta acción por cobro de pesos ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro, con asiento en San Carlos de Bariloche, a fin de que se ordene a la empresa de medicina prepaga Galeno SA reintegrar los gastos médicos y sanatoriales abonados por un estudio y la consiguiente intervención quirúrgica de urgencia a la que fue sometido el 13 de septiembre de 2021, en razón de una insuficiencia cardíaca provocada por grave oclusión coronaria (v. escrito de inicio y primer proveído del 12 de mayo de 2022, agregados a fs. 2/55 del expediente digital que se citará).

Recibida la demanda, el magistrado local dispuso su tramitación según las normas del proceso ordinario reglado en esa jurisdicción y corrió traslado a la contraria (v. primer proveído, del 12 de mayo de 2022). Vencido el plazo sin que la demandada hubiere comparecido, declaró su rebeldía (v. proveído del 19 de julio de 2022).

El 8 de agosto de 2022, Galeno Argentina SA se presentó en el expediente y el juez decretó, en primer lugar, el cese de la rebeldía y, luego, la apertura de la causa a prueba (v. escrito del 8 de agosto de 2022, y proveídos del 18 de agostos 2022 y 31 de agosto de 2022). El 1 de noviembre de ese año se llevó a cabo la audiencia preliminar con la concurrencia de ambas partes y, ante la falta de acuerdo respecto del objeto del pleito, el juez proveyó la prueba ofrecida y estableció un plazo de 60 días para su producción (v. acta del 1 de noviembre de 2022 y proveído del 7 de noviembre de 2022).

Un día antes del vencimiento de ese plazo, sin que las partes objetaran el trámite cumplido ni cuestionaran la competencia del juez interviniente, éste declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa y ordenó el

archivo de las actuaciones (v. decisión del 1 de marzo de 2023). Al respecto, señaló que las cuestiones debatidas se relacionan con el alcance de la cobertura asistencial, por lo que deben ser ventiladas ante el fuero de excepción, en razón de la materia. Arguyó que, al tratarse de una cuestión de orden público, motivada en un cambio de criterio en la jurisprudencia del máximo tribunal local, tal declaración procedía de oficio, en cualquier estado del proceso.

La decisión fue apelada por el actor solo en lo relativo al archivo de las actuaciones (v. escritos del 9 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023) y, en ese punto, revocada por la alzada, quien dispuso su remisión al juzgado federal con asiento en la misma ciudad de San Carlos de Bariloche (v. decisión del 15 de diciembre de 2023).

A su turno, el magistrado federal rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que la cuestión controvertida remite, principalmente, al estudio de aspectos propios del derecho privado, sin virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico–asistenciales regidas por la ley 23.661 (fs. 59).

Devuelto el expediente, el juzgado local mantuvo su postura y dispuso la remisión de estos obrados al juzgado federal que, finalmente, los elevó a la Corte Suprema para que dirima la controversia (fs. 62, 63 y 64).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir la Corte Suprema, en virtud del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Cabe recordar que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas reglas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las previsiones que la rigen, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los



procesos, mientras no obsten a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 329:2802, "Barrera").

Así, con arreglo a los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que corresponde acudir conforme a Fallos: 340:641, "Pagés", entre muchos, la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal tenor (Fallos: 327:743, "Damasco"; 340:221, "Gigas SRL"); por lo que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso (Fallos: 345:1084, "V., C. H.").

En el presente caso, la decisión del magistrado provincial que sobrevino luego de un trámite de casi un año y al culminar la etapa probatoria, es decir, con la causa en estado de dictar sentencia, sin que la cuestión de competencia hubiera sido planteada por las partes, configura un acto intempestivo, en tanto el desplazamiento del foro causaría un retardo injustificado en el pleito, incompatible con la naturaleza del amparo y en desmedro de directivas básicas de seguridad jurídica y economía procesal (CSJN, en autos Comp. 324, L. XLIV, "Paganini, Mario E. c/ OSDE s/ amparo", sentencia del 20 de agosto de 2008; CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019).

No es ocioso resaltar que, en el caso, se encuentra en juego el reembolso de la prestación de salud de una persona mayor tema que, por su naturaleza, debe resolverse prontamente atendiendo a los derechos que se intentan proteger (v. esp. art. 31, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, considero que corresponde disponer que las

actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería n°1 de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro, con asiento en San Carlos de Bariloche, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.04
15:38:19 -03'00'